RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **13/2024.**

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna falta de trámite en la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310568123000111**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

> "... SOLICITO TODAS LAS ACTAS DESDE SU INSTALACIÓN (OCTUBRE DE 2018) DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE IGUAL MANERA TODOS LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN QUE HAN PUBLICADO."

SEGUNDO. El día veinte de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> CONSIDERANDOS
>
> ...
>
> QUINTO. SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO NO CUMPLIÓ CON EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LO CUAL SE TRADUCE A TENER POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD DE ACCESO TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 128 DE LA MULTICITADA LEY GENERAL DE LA MATERIA; PARA TAL EFECTO, ES CUANDO LOS SOLICTANTES NO ATIENDAN DE MANERA CORRECTA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL O NO ACLARASEN LO REQUERIDO POR EL SUJETO OBLIGADO
>
> ...
>
> RESUELVE
>
> ...
>
> PRIMERO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN LO QUE RESPECTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD Y POR NO CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
>
> ...".

TERCERO. En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> **"NO SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZO, REQUIERO SE ME DE CONTESTACIÓN A TODO LO QUE SE SOLICITA, YA QUE LA PETICIÓN SE HIZO DE MANERA CORRECTA." (sic)**

CUARTO. Por auto de fecha diez de enero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568123000111, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de enero del año en cuestión, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por proveido de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-010-24, de fecha veintinueve de enero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintinueve de enero de año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del

recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que si bien el ciudadano proporcionó una respuesta a la prevención realizada, no cumplió con el requerimiento de aclarar o precisar la información a la que pretende tener acceso, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha cinco de marz del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568123000111, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: ***"... "Solicito todas las actas desde su instalación (octubre de 2018) de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública y de igual manera todos los criterios de interpretación que han publicado.".***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310568123000111; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día dieciséis del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
> ...
> X. LA FALTA DE TRÁMITE;
> ...".

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, con la intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

> "...
> ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS

JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII.- NOMBRAR Y REMOVER, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ANÁLOGOS, RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO; Y EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SERÁN DESIGNADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LAS REGULA, PREVIA EVALUACIÓN Y OPINIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO;

...

XVIII.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD:

A) DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS, Y

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

C) DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL;

...

VI. COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 73 BIS. AL DIRECTOR DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR O REVISAR LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY O DE DECRETO, LOS DECRETOS Y ACUERDOS DEL EJECUTIVO, LAS NORMAS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y DEMÁS PROYECTOS NORMATIVOS QUE SEAN PRESENTADOS A LA CONSEJERÍA;

IV. ELABORAR PROYECTOS PARA ACTUALIZAR EL MARCO JURÍDICO ESTATAL CUANDO DETECTE DISPOSICIONES NORMATIVAS OBSOLETAS, CONTRADICTORIAS O DEFICIENTES, Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL SUBCONSEJERO DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD;

...

XIV. MANTENER ACTUALIZADA LA BIBLIOTECA ESPECIALIZADA EN LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD, Y

...

ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V. FUNGIR COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LLEVAR EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES;

...

VII. APOYAR AL CONSEJERO JURÍDICO EN LAS ACCIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 78. AL DIRECTOR DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. DAR SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE EMITA LA CONSEJERÍA JURÍDICA, CON RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INFORMAR AL CONSEJERO JURÍDICO CUANDO EXISTA CONTRADICCIÓN EN EL USO DE LOS MISMOS;

...

ARTÍCULO 83 TER. AL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

X. COADYUVAR CON LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PODER EJECUTIVO EN LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS Y CUALQUIER OTRA NORMA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA;

XI. RECABAR LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE GENEREN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PODER EJECUTIVO.

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, Dirección de Proyectos y Estudios Normativos, la Dirección de Vinculación Institucional y la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- Que la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, le corresponde entre varios asuntos a despachar, los siguientes: fungir como Secretario técnico de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública y llevar el libro de actas de sesiones; así como apoyar al Consejero Jurídico en las acciones acordadas por la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública.
- Que la **Dirección de Proyectos y Estudios Normativos**, es la encargada entre diversas atribuciones con las que cuenta, de elaborar o revisar los proyectos de iniciativa de ley o de decreto, los decretos y acuerdos del ejecutivo, las normas de las dependencias o entidades, y demás proyectos normativos que sean presentados a la consejería; elaborar proyectos para actualizar el marco jurídico estatal cuando detecte disposiciones normativas obsoletas, contradictorias o deficientes, y someterlos a la consideración del subconsejero de legislación y normatividad, y mantener actualizada la biblioteca especializada en legislación y normatividad.
- Que la **Dirección de Vinculación Institucional** es la responsable entre varias funciones de dar seguimiento a la aplicación de los criterios jurídicos que emita la consejería jurídica, con relación al funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública e informar al consejero jurídico cuando exista contradicción en el uso de los mismos.
- Que la **Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, entre diversas funciones con las que cuenta, es quien se encarga de coadyuvar con los sujetos obligados del poder ejecutivo en la elaboración de reglamentos, lineamientos, criterios y cualquier otra norma en materia de transparencia; recabar los datos estadísticos que generen las unidades de transparencia de los sujetos obligados del poder ejecutivo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos son: en cuanto a *las actas de instalación de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública,* la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, ya que le corresponde entre varios asuntos a despachar, los siguientes: fungir como Secretario técnico de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública y llevar el libro de actas de sesiones; así como apoyar al Consejero Jurídico en las acciones acordadas por la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública.

Y en lo concerniente a los criterios de interpretación publicados a la fecha de realización de la solicitud de acceso con numero de folio 310568123000111, esto es, al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés: **la Dirección de Proyectos y Estudios Normativos, la Dirección de Vinculación Institucional y la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que la **primera**, es la encargada entre diversas atribuciones con las que cuenta, de elaborar o revisar los proyectos de iniciativa de ley o de decreto, los decretos y acuerdos del ejecutivo, las normas de las dependencias o entidades, y demás proyectos normativos que sean presentados a la consejería; elaborar proyectos para actualizar el marco jurídico estatal cuando detecte disposiciones normativas obsoletas, contradictorias o deficientes, y someterlos a la consideración del subconsejero de legislación y normatividad, y mantener actualizada la biblioteca especializada en legislación y normatividad; la **segunda**, es la responsable entre varias funciones de dar seguimiento a la aplicación de los criterios jurídicos que emita la consejería jurídica, con relación al funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública e informar al consejero jurídico cuando exista contradicción en el uso de los mismos, y la **última** de las nombradas: entre diversas funciones con las que cuenta, es quien se encarga de coadyuvar con los sujetos obligados del poder ejecutivo en la elaboración de reglamentos, lineamientos, criterios y cualquier otra norma en materia de transparencia; recabar los datos estadísticos que generen las unidades de transparencia de los sujetos obligados del poder ejecutivo.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, la Dirección de Proyectos y Estudios Normativos, la Dirección de Vinculación Institucional y la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: en cuanto a las actas de instalación de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**; y en lo concerniente a los criterios de interpretación: **el Director de Proyectos y Estudios Normativos, el Director de Vinculación Institucional y el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Procediendo a valorar el proceder de la autoridad, en primera instancia se observa que proporcionó una respuesta a través del oficio CJ/UT/CGTAIP-0103/2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual en su parte medular, en específico en el Considerando QUINTO: *"se advierte que el ciudadano no cumplió con el requerimiento realizado por esta Unidad de Transparencia; lo cual se traduce a tener por no presentada su solicitud de acceso tal y como lo establece el numeral 128 de la multicitada Ley General de la materia; para tal efecto, es cuando los solicitantes no atiendan de manera correcta el requerimiento de información adicional o no aclarasen lo requerido por el sujeto obligado."* , y lo establecido en el resolutivo PRIMERO: *"Que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en lo que respecta a la solicitud de acceso que nos ocupa, tiene por no presentada la solicitud y por no cumplido el requerimiento de información adicional de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de la presente resolución."*

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir atendiendo a su respuesta inicial, que **no resulta procedente su conducta**, pues hizo una interpretación *inadecuada* respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte ciudadana, esto es así, ya que le requirió al particular que realizara lo siguiente:

"Que aclare o precise el ciudadano a que "actas" desea tener acceso, así como a que se refiere con "criterios de interpretación que han publicado", o bien, aclare qué información en específico pretende conocer; puesto que la descripción de la información solicitada, resulta poco clara y ambigua respecto a la información que es objeto de su interés. Por ello, es necesario que subsane lo expresado en su solicitud para proceder a darle trámite a la misma de conformidad con el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
En ese tenor, se requiere al ciudadano que indique lo señalado en el párrafo anterior a fin de tener más elementos que permitan la identificación y/o búsqueda de la información en cuestión. Lo anterior, para efecto de realizar oportunamente la búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado.
Por último, cabe resaltar la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso a la información. En virtud de que, si este sujeto obligado atiende la solicitud con las imprecisiones mencionadas, existe la posibilidad de que surja alguna inconformidad, misma que es evitable, si el ciudadano aclara o corrige su solicitud de acceso a la información pública".

Cuando de la observancia realizada a la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111, a saber:

"las actas desde su instalación (octubre de 2018) de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública y de igual manera todos los criterios de interpretación que han publicado."

Resulta claro que la intención del hoy promovente es obtener las actas de sesiones celebradas por la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública desde su instalación, haciendo referencia al mes de octubre del año dos mil dieciocho, siendo que el Pleno de este Instituto a fin de tener mayor conocimiento sobre lo que desea obtener el ciudadano, y recabar mayores elementos para mejor resolver, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, así como impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, localizó el acta de la sesión de instalación de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, localizable en el link siguiente: https://consejeria.yucatan.gob.mx/documentos/ACTA%20_DE_INST.pdf, por lo que se puede desprender que uno de los contenidos de información del interés del particular consiste en:

"Las actas de sesión de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública, del periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil ocho, a la fecha de realización de la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111, esto es, al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés."

Siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará la primera hoja del acta de sesión en referencia:

ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ----------

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil ocho, estando reunidos en el Salón de la Historia, recinto perteneciente al Palacio de Gobierno, sito en la calle sesenta y uno sin número por sesenta y sesenta y dos de la colonia Centro, de esta ciudad de Mérida, los ciudadanos Licenciado en Derecho Sergio Bogar Cuevas González, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en su calidad de Presidente, con fundamento en lo establecido por el artículo 10 del decreto número 12 que crea a la Consejería Jurídica, publicado en el diario oficial en fecha 5 de septiembre de 2009; Lic. Pablo José Castro Alcocer, Subconsejero Jurídico; Lic. Jorge Alonzo Moreno, Subconsejero Jurídico; Lic. Renán Aldana Solís, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública; Lic. Fernando Saucedo Ramírez, Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán; Lic. Edmundo René Verde Pinzón, Director Jurídico de la Secretaría de Fomento Económico; Lic. Jerónimo F. Escalante Pavía, Director Jurídico de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero; Lic. Luis J. Parra Arceo, Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Lic. Jesús Enrique Alfaro Manzanilla, Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; Lic. Héctor Rodríguez Hernández, Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; Lic. Reyes Porfirio Cortés Pech, Subcontralor de Programas Federales de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; Lic. Rossana del Carmen Kantun Keb, Jefe de la Unidad Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Lic. Juan Raúl Marrufo León, Jefe de la Unidad Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán; Mtro. Víctor Ricalde Salazar, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno; Lic. Oscar Cervera Herrera, Director Jurídico de la Oficialía Mayor; Lic. Carlos Herrera Suaste, Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda; Lic. Gerardo Acevedo Macari, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Hacienda; Abogado Antonio Paz Pineda, Director de Planeación de la Secretaría de Planeación y Presupuesto; Lic. José Raúl Pavón Flores, Director Jurídico de la Secretaría de Salud; Lic. Rolando Bello Paredes, Director Jurídico de la Secretaría de Educación; Lic. Daniel Trejo Lizama, Director Jurídico de la Secretaría de Política Comunitaria y Social; Lic. Rogelio Armando Cuanalo Rosales, Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas; Lic. Claudia Rita Miranda Pereira, Jefe del Departamento de Licitaciones y Asuntos Administrativos de la Secretaría de Obras Públicas; Lic. José Francisco Arceo Vega, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de la Juventud; Lic. Alfredo Humberto Perez Ontiveros, Director Jurídico de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán; Lic. Fanny Ileana Guillermo Aguilar, Jefe de la Unidad Jurídica de la Escuela Superior de Artes; Lic. Herbert Manuel Vera Gamboa, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán; Lic. Javier Jesús Salazar Domínguez, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; Mtro. Oswaldo Ortiz Matu, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; Lic. Mitsuo Teyer Mercado, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Cultura de Yucatán; Lic. Juan José Gonzalez Cardeña, Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán; Lic. Salvador Camino Eljure, Jefe de la Unidad Jurídica del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán; Lic. Alejandro Domínguez Nicolín, Jefe de la Unidad Jurídica del Centro Estatal de Desarrollo Municipal; Lic. Luis A. Salazar Escalante, Jefe de la Unidad Jurídica del Servicio Nacional de Empleo; Lic. Henry Sosa Marrufo, Jefe de la Jurídica de la Dirección de Transporte; Lic. Miguel

Ahora, en cuanto a la información relativa a: **todos los criterios de interpretación que han publicado, al haber dirigido la solicitud de acceso que nos ocupa a la Consejería Jurídica**, se desprende que el interés del ciudadano recae en obtener los criterios de interpretación emitidos por la Consejería Jurídica, y si bien no señala periodo de la información, lo cierto es, que debe suministrarse al ciudadano la información anterior a un año hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, del primero de noviembre de dos mil veintidós al veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio de Interpretación con Clave de Control: SO/003/2019, Materia: Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, el cual es aplicado por analogía en la presente definitiva, y es del tenor literal siguiente:

> **"Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
>
> **Precedentes:**
>
> • Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
>
> • Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
>
> • Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

Por lo tanto, atento lo anterior, el segundo contenido de información que desea obtener el ciudadano, quedaría de la forma siguiente:

> **"todos los criterios de interpretación que ha publicado la Consejería Jurídica, del primero de noviembre de dos mil veintidós al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés"**

Con todo lo anterior, se puede determinar que la información solicitada por el hoy recurrente *no resulta poco clara ni ambigua*, pues la Consejería Jurídica sí se encuentra en condiciones de poder entender lo que es del interés del ciudadano conocer, pues si es posible

darle atención a la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111, aunado a que los particulares no están obligados a tener conocimiento sobre la información que es su deseo obtener, pues las autoridades cuentan con atribuciones y facultades que les permiten saber y entender las diversas informaciones que les son requeridas por los ciudadanos, como en la especie acontece, tomando en cuenta que se debe patentizar a favor de los ciudadanos la garantía de acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias.

Cuando el proceder de la autoridad debió consistir en primera instancia, en establecer si cuenta o no con un área competente para conocer de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, debiendo en caso afirmativo, a requerirle para que realizare la búsqueda exhaustiva de la información y la entregara, o bien, declarare su inexistencia; todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia; **y no así a declarar la solicitud de acceso como improcedente como en la especie aconteció, en términos de su impedimento a generar documentos ad hoc**; y si bien, los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, **no menos cierto es, que están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información peticionada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita**; por lo que, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, siendo que, en el caso de no tenerla en los términos peticionados, debería proceder a proporcionar aquella con la que cuente en sus archivos, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, del cual el ciudadano pudiera obtenerla; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma.

Por lo tanto, la Consejería Jurídica debió garantizar el derecho de acceso a la información al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que dispone en su Título Tercero, Capítulo Tercero, de Gobierno Abierto, que los sujetos obligados en el ámbito estatal, en materia de gobierno abierto, deberán establecer políticas internas para conducirse de forma

transparente; generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés; crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño; **por lo que, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**.

Con todo lo expuesto, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado, toda vez que la autoridad al no darle trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111 y declararla improcedente, contravino lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el Sujeto Obligado al desechar la solicitud de acceso que nos ocupa en virtud del incumplimiento al requerimiento de aclaración de la misma que le efectuare al particular, es una forma de coartar su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310568123000111, emitida por la Consejería Jurídica, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Realice** las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes (en cuanto a **"Las actas de sesión de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública, del periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil ocho, a la fecha de realización de la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111, esto es, al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.",** a la Subconsejería General de Servicios Legales y Vinculación Institucional; y en lo concerniente a: **"todos los criterios de interpretación que ha publicado la Consejería Jurídica, del primero de noviembre de dos mil veintidós al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés"**: la Dirección de Proyectos y Estudios Normativos, la Dirección de Vinculación Institucional y la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), para efectos que procedan a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen; o bien, de ser el caso declaren fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta que le hubieren remitido las Áreas

señaladas en el punto que precede con todas las actuaciones, entregándole la información de así resultar en la modalidad solicitada; a saber: modalidad electrónica.

No pasa desapercibido para este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que la persona recurrente eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el Sujeto Obligado deberá respuesta que en derecho corresponda a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones en el medio de impugnación que se combate, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Sólo en caso de no poder atenderse la modalidad de acceso indicada por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá justificar el cambio de modalidad y ofrecerle todas las que sean materialmente posibles, de las previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto de conformidad al numeral 133 de la citada Ley, y en adición, se deberá considerar la gratuidad de las primeras 20 fojas simples o certificadas, en términos del artículo 141 de la citada normatividad.

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos por parte de aquél en el recurso de revisión que nos compete, que constituye el medio designado por el ciudadano para recibir notificaciones, lo anterior, ya que atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 31056812300011, ya no es posible informarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568123000111, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del

Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM